

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00132 00

Se proceden a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, adujo la recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser adicionado, para que se profiera orden compulsiva en contra de la sociedad aquí demandada por la suma de \$6´144.121m/cte., correspondiente a la cláusula penal incorporada en el Contrato de Prestación de Servicio de Transporte allegado con la presente demanda como título ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que, en efecto, en la orden de apremio se omitió pronunciamiento frente al mandamiento de pago solicitado por la suma de \$6´144.621m/Cte., pretensión formulada de manera subsidiaria, en virtud de lo pactado entre las partes según la cláusula 9º del contrato de prestación de Servicio de Transporte allegado.

Sin embargo, en lo que hace al recurso, éste se resolverá en los términos establecidos en el artículo 287 del C.G.P., y no como una

réplica en contra del auto que se profirió el día 16 de marzo de 2023, pues, sobre ese tópico no se profirió determinación en concreto por parte de este Juzgado, por lo cual, no se tornaría procedente resolver una reposición sobre una decisión frente a la cual, el Despacho no ha emitido ninguna decisión de forma concreta.

2.2. Finalmente, es del caso puntualizar que, el recurso de apelación, no es susceptible para los procesos de mínima cuantía ya que son de única instancia, por lo cual, la alzada pretendía no se tornaría procedente. (C.G.P. arts. 17, 25 y 26-1).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 16 de marzo de 2023 (C.G.P. art. 287), para pronunciarse en los términos solicitados en el memorial que precede, quedando de la siguiente forma:

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por GLOBAL RENT 4X4 S.A.S., en contra de INVERSIONES GLP SAS ESP, por la suma de \$6´144.621m/cte., a título de perjuicios estipulados en la cláusula 9° del contrato de prestación de Servicio de Transporte allegado como anexo la demanda, ya que ese documento por sí solo no puede ser considerado como un título ejecutivo en contra del deudor (C.G.P. art. 422), porque se trata de un título complejo, el cual de manera conjunta con la decisión judicial o los documentos idóneos por medio de los cuales, se pueda evidenciar por un lado, la cuantificación de la pretensión reclamada; y por otro el cumplimiento de la acreedora e incumplimiento de la demandada frente a sus

obligaciones contractuales, prestarían merito ejecutivo a favor de la sociedad demandada, ya que dicha acreencia se deriva de un vínculo contractual suscrito entre las partes.

TERCERO: En lo demás permanezcan incólume el auto proferido el día 16 de marzo de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al deudor, junto con el mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P.

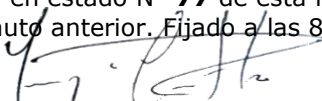
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día cinco (5) de julio de 2023

Por anotación en estado N° **77** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c377b28cb3cd026ccc424567adf9553cd0310d6ad2ad072caf363dcd7abad**
Documento generado en 04/07/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>